

Resolución Ministerial

N° 237 -2019-PRODUCE

Lima, 31 MAYO 2019

VISTOS: el Memorando N° 490-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, los Informes Técnico Legal N° 033-2019-PRODUCE/DIGAM y 031-2019-PRODUCE/DIGAM de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el Informe N° 124-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 472-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece que el Ministerio es competente en pesquería y acuicultura;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora el de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y dicho Reglamento;

Que, con el Informe de vistos la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas ha sustentado la necesidad de aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el cual tiene como objeto establecer disposiciones con relación a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, los procedimientos administrativos respecto a los mismos; así como respecto a la gestión ambiental de los referidos subsectores;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública



Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde que disponer el aviso de publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura y el cuerpo completo del proyecto; así como su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes por vía electrónica o por escrito a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

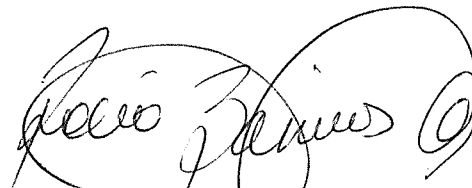
Artículo 1.-Publicacion del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y acuicultura; así como su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los aportes y comentarios de la ciudadanía por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura ubicada en calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



DECRETO SUPREMO N° xxxx-2019-PRODUCE
APRUEBAN REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS
SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, según el principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población;

Que, considerando lo antes indicado, los proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura se sujetan a las normas ambientales transectoriales, entre ellas la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, Ley N° 27446, que establece que en su artículo 3 que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto



ambiental, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y dicho Reglamento;

Que, considerando lo antes expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el cual tiene como objeto establecer disposiciones con relación a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, los procedimientos administrativos respecto a los mismos; así como respecto a la gestión ambiental de los referidos subsectores;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el mismo que contiene nueve (9) títulos, cuatro (04) capítulos, cuarenta y cinco (45) artículos, diez (10) disposiciones complementarias finales, dos (02) disposiciones complementarias transitorias, una (01) disposición derogatoria y un (01) anexos; que en documento adjunto forman parte del presente Decreto Supremo.



Artículo 2.-Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por las ministras de la Producción y del Ambiente.



Dado en la Casa de Gobierno a los del mes de mayo de 2019

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Finalidad
Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Artículo 4.- Principios que rigen la gestión ambiental sectorial

TITULO II INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

- Artículo 5.- Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental
Artículo 6.- Autoridades competentes para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental
Artículo 7.- Cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental
Artículo 8.- Obligaciones
Artículo 9.- Obligaciones en caso de transferencia de la Titularidad
Artículo 10.- Silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental

Capitulo II Instrumentos de Gestión Ambiental

- Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental
Artículo 12.- Clasificación de los proyectos de inversión correspondientes a los subsectores pesca y acuicultura
Artículo 13.- Características de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA para los subsectores Pesca y Acuicultura
Artículo 14.- Carácter de Declaración Jurada
Artículo 15.- Carácter Público de la Información
Artículo 16.- De los proyectos del sector no comprendidos en el SEIA
Artículo 17.- Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad

TÍTULO III EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

Capítulo I Del procedimiento para la certificación Ambiental

- Artículo 18.- Procedimiento y requisitos para obtener la certificación ambiental
Artículo 19.- Plazos del Procedimiento de Certificación Ambiental
Artículo 20.- Opiniones Técnicas
Artículo 21.- De la inspección Técnico Ambiental



- Artículo 22.- Resolución del Instrumento de Gestión Ambiental
- Artículo 23.- Alcance de la Certificación Ambiental
- Artículo 24.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

**Capítulo II
Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental**

- Artículo 25.- Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental
- Artículo 26.- Requisitos para la presentación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental mediante un ITS
- Artículo 27.- Plazo del procedimiento del ITS
- Artículo 28.- Requisitos de presentación de la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental
- Artículo 29.- Procedimiento y plazos de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental
- Artículo 30.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

**Capítulo III
Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**

- Artículo 31.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

**Capítulo IV
Plan de Cierre o Abandono**

- Artículo 32.- Plan de Cierre o Abandono
- Artículo 33.- Procedimiento y requisitos para la aprobación del Plan de Cierre o Abandono
- Artículo 34.- Plazo para el Procedimiento
- Artículo 35.- Resolución

**TITULO V
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

- Artículo 36.- Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios
- Artículo 37.- Procedimiento para la emisión de la Constancia de Verificación de la Implementación del Instrumento de Gestión Ambiental

**TITULO VI
ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

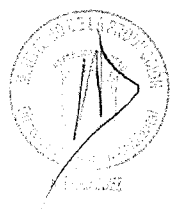
- Artículo 38.- Reporte de Monitoreo, vigilancia y control

**TÍTULO VII
DE LAS CONSULTORAS AMBIENTALES**

- Artículo 39.- De las Consultoras Ambientales
- Artículo 40.- Responsabilidad de las Consultoras Ambientales
- Artículo 41.- Requisitos de la Solicitud para la inscripción de las Consultoras ambientales



R. ZAVALA



W. RAMÍREZ

- Artículo 42.- Plazo del procedimiento para la evaluación de la inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.
- Artículo 43.- Modificación en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.

TÍTULO VIII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Artículo 44.- Participación Ciudadana en los subsectores pesca y acuicultura

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

- Artículo 45.- Supervisión y fiscalización ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Primera.- Vigencia
- Segunda.- Términos de Referencia comunes
- Tercera.- Términos de Referencia para el Plan de Cierre o Abandono
- Cuarta.- Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura
- Quinta.- Guías y formatos en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los subsectores pesca y acuicultura
- Sexta.- Normas complementarias
- Séptima.- Supletoriedad
- Octava.- Aprobación de declaraciones de impacto ambiental para proyectos que se desarrollan en Lima Metropolitana
- Novena.- Consultoras Ambientales para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental del subsector pesca y subsector acuicultura.
- Décima.- Programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

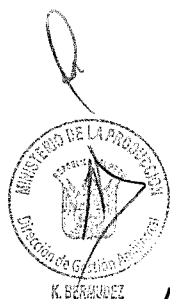
- Primera.- Procedimientos administrativos en trámite
- Segunda.- Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

- Única. Derogatoria

ANEXOS

- Anexo I.- Clasificación Anticipada



REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones con relación a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, los procedimientos administrativos respecto a los mismos; así como respecto a la gestión ambiental de los referidos subsectores.

Artículo 2. Finalidad

Contar con disposiciones normativas específicas aplicables a los subsectores pesca y acuicultura que permitan garantizar que los proyectos de inversión de las actividades vinculadas a estos, así como las políticas, planes y programas sectoriales se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable, contribuyendo con la conservación de la biodiversidad; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.



Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, entidades de los tres niveles de gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 4. Principios que rigen la gestión ambiental en los subsectores pesca y acuicultura

La gestión ambiental en los subsectores pesca y acuicultura se rige por los principios establecidos la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por N° 012-2001-PE; Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.



TÍTULO II INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5. Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental

- 5.1. La certificación ambiental es obligatoria para la ejecución del proyecto de inversión vinculado a los subsectores pesca y acuicultura, la cual se debe obtener de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.
- 5.2. La Autoridad Competente no puede aprobar, autorizar o habilitar la ejecución de proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, si no se cuenta con la certificación ambiental respectiva exigida conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Autoridades competentes para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental

Las autoridades competentes para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión vinculados a los subsectores pesca y acuicultura son:

- 6.1. El Ministerio de la Producción, a través de su órgano competente.
- 6.2. Los Gobiernos Regionales, en el ámbito de su competencia.

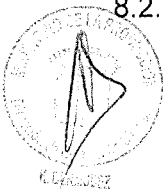
Artículo 7. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental

Las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado para un proyecto de inversión son de cumplimiento obligatorio, independientemente de quien ostente la titularidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o cualquier otro título habilitante para el desarrollo del proyecto.

Artículo 8. Obligaciones

Obligaciones del titular del proyecto de inversión o del título habilitante:

- 8.1. El titular del proyecto de inversión y del título habilitante para realizar actividades pesqueras y acuícolas, debe someter a la evaluación de la autoridad competente los Instrumentos de Gestión Ambiental para su aprobación o modificación que, según las características, puedan corresponderle.
- 8.2. Está obligado a realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, de los residuos sólidos, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, del cumplimiento de normas sobre ordenamiento pesquero y acuícola, y de la adopción de medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.
- 8.3. Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa general y sectorial.



- 8.4. Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad.
- 8.5. En caso de suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola (por razones de carácter económico) el titular deberá alcanzar a la autoridad ambiental competente un informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o acuícola durante la suspensión, que contenga las actividades y acciones que se ejecutarán (limpieza, mantenimiento, pintado, soldadura, entre otros), y las medidas de manejo ambiental a implementar durante dicho periodo, de ser el caso, a fin de asegurar la calidad del ambiente.
- 8.6. Otros que le sean exigibles, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

Artículo 9. - Obligaciones en caso de transferencia de la Titularidad

En caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas que cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo.

Artículo 10. Silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental

Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales.

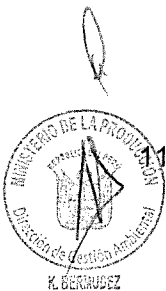


R. ZAVALA

Capítulo II Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 11. Instrumentos de Gestión Ambiental

- 11.1. Los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los proyectos de inversión correspondientes a los subsectores pesca y acuicultura en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental son los siguientes:
 - a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
 - b. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
 - c. Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
- 11.2. El instrumento de gestión ambiental aplicable a las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que se formule en materia pesquera y acuícola es la siguiente:
 - a. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)
- 11.3. Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos pesqueros y acuícolas son los siguientes:
 - a. Plan de Cierre o Abandono.
 - b. Programas de Monitoreo.
 - c. Otros aprobados por la autoridad competente.



K. GONZALEZ



W. RAMÍREZ

Artículo 12. Clasificación de los proyectos de inversión correspondientes a los subsectores pesca y acuicultura

- 12.1. La clasificación anticipada para los proyectos del subsector pesca y acuicultura se encuentra establecida en el Anexo de la presente norma.
- 12.2. Para los proyectos que cuenten con clasificación anticipada, el titular presenta el Estudio Ambiental correspondiente de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria final de la presente norma.
- 12.3. Los proyectos que no cuenten con clasificación anticipada deben presentar su solicitud de clasificación, a través de la presentación de la evaluación preliminar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 13. Características de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA para los subsectores Pesca y Acuicultura

- 13.1. Los instrumentos de Gestión Ambiental son predictivos, de carácter interdisciplinario, preventivos.
- 13.2. Los Instrumentos de Gestión Ambiental contienen información que permita identificar, evaluar, valorar, jerarquizar y mitigar todos los impactos ambientales negativos al ambiente, derivados de las etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre de las actividades; así como los riesgos a la salud humana.

Artículo 14. Carácter de declaración jurada

Todo documento, declaración e información presentada en el marco de la evaluación de impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada y se sujetan a fiscalización posterior conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



R. ZAVALA

Artículo 15. Carácter público de la información

La información ambiental contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como los documentos relacionados a su proceso de evaluación de impacto ambiental, es de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento.

Artículo 16. De los proyectos del sector no comprendidos en el SEIA

Los proyectos de inversión vinculadas a las actividades pesqueras y acuícolas que no se encuentren comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titular deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente.



R. ZAVALA

Artículo 17. Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad

La evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera



W. RAMIREZ

indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstas, tanto principales como auxiliares y complementarios, tales como:

- a. Emisarios submarinos y tuberías en mar.
- b. Planta de procesamiento de residuos hidrobiológicos, accesorias y complementarias a las actividades de consumo humano.
- c. Subestaciones eléctricas.
- d. Tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
- e. Calderas.
- f. Centro de mantenimiento y limpieza de sistemas de cultivo.
- g. Centro de reproducción y sala de eclosión (Hatchery).
- h. Catamarán y puntos de embarque y desembarque.
- i. Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- j. Otros que el sector identifique.

TÍTULO III EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

Capítulo I Del procedimiento para la certificación Ambiental

Artículo 18. Procedimiento y requisitos para obtener la certificación ambiental

El procedimiento para obtener la certificación ambiental se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud según formulario establecido por la autoridad competente, indicando el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión (solo para actividades acuícolas en áreas concesionadas).
- b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración.



Artículo 19. Plazos del Procedimiento de Certificación Ambiental

19.1. El proceso de evaluación de la DIA se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para la DIA, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, emitir su opinión final.

19.2. El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.



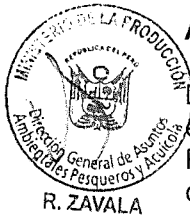
De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

- 19.3. El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta noventa (90) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

- 19.4. Los plazos señalados en el presente artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.
- 19.5. Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

Artículo 20. Opiniones Técnicas



Dependiendo la naturaleza de proyecto se requieren las opiniones técnicas vinculantes emitidas por Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y otras que se establezca en la normatividad aplicable.

El Instrumento de Gestión Ambiental es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas entidades según corresponda.



Para la evaluación del Estudio Ambiental la Autoridad Competente, podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades en el proceso de revisión y evaluación del Estudio Ambiental. Para este efecto, se requerirá al titular la presentación de tantas copias del expediente presentado como opiniones se soliciten.

La solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

El sentido o alcance de la opinión técnica no vinculante del opinante técnico consultado, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la autoridad competente para decidir respecto de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental. En el caso que la opinión técnica no vinculante emitida no sea considerada, esto debe justificarse en el informe técnico que se emite como sustento de la resolución de aprobación o desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.



Artículo 21. De la inspección Técnico Ambiental

- 21.1. La inspección técnica ambiental se realiza durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, a consideración de la autoridad competente, para lo cual se designa a los profesionales responsables con la finalidad de efectuar el

reconocimiento del área de influencia y de la zona de emplazamiento del proyecto de inversión, tomando en cuenta la información consignada por el titular.

- 21.2. El costo íntegro de la inspección técnica ambiental es asumido por el titular del proyecto de inversión.
- 21.3. El administrado está obligado a brindar las facilidades y permisos que resulten necesarios para el desarrollo de la inspección técnica ambiental dispuesta por la autoridad competente, debiendo permitir el acceso irrestricto a los profesionales designados por ésta, al área bajo su control relacionada con el proyecto de inversión materia de evaluación. Los profesionales deben cumplir con las medidas de seguridad, salud e higiene aplicables a las instalaciones materia de la inspección técnica ambiental.
- 21.4. Al concluir la inspección el Acta de Inspección Técnico Ambiental es firmada por los representantes del titular del proyecto y de la autoridad competente

Artículo 22. Resolución del Instrumento de Gestión Ambiental

- 22.1. La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 22.2. La Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

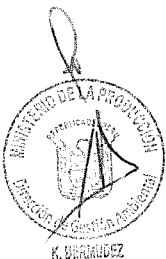


Artículo 23. Alcance de la Certificación Ambiental

- 23.1. La certificación ambiental es otorgada por la Autoridad competente en forma integral, en el marco del principio de indivisibilidad establecido en el reglamento de la Ley General del SEIA.
- 23.2. El otorgamiento de la certificación ambiental no exonera al titular del proyecto de inversión de obtener las licencias, permisos, autorización, concesión y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente en materia pesquera y acuícola, para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24. Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su aprobación, el titular del proyecto de inversión y de las actividades pesqueras y acuícolas no inicia las obras para la ejecución del proyecto.



Capítulo II Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental

Artículo 25. Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental

- 25.1. Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos ambientales no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar un Informe técnico sustentatorio (ITS) que sustente estar en dichos supuestos, antes de su implementación.



25.2. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento para la modificación del instrumento de gestión ambiental.

Artículo 26. Requisitos para la presentación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental mediante un ITS

Los requisitos para la presentación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental mediante un ITS son los siguientes:

- a. Solicitud según formato establecido por la autoridad competente.
- b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, debidamente foliado, suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.

Artículo 27. Plazo del procedimiento del ITS

El plazo máximo del procedimiento es de treinta (30) días.

Artículo 28. Requisitos de presentación de la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental

Los requisitos para la presentación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental son los siguientes:

- a. Solicitud según formato establecido por la autoridad competente, indicando el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión (solo para actividades acuícolas en áreas concesionadas).
- b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, debidamente foliado, suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.



Artículo 29. Procedimiento y plazos de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental

La modificación del instrumento ambiental se sujeta al procedimiento y plazos para la aprobación de la categoría del instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 30. Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad y siempre que no se realicen en áreas o situaciones previstas en el artículo 31 del presente reglamento, las siguientes acciones no requieren, por parte del titular, la presentación de la modificación del estudio ambiental:

- a. Traslado de maquinaria y equipos estacionarios dentro de las instalaciones.
- b. La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo.
- c. Cambios del sistema de coordenadas de georreferenciación.
- d. La no instalación/implementación/ejecución de componentes principales o auxiliares de proceso que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que, de ser el caso, no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el estudio ambiental aprobado.
- e. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención del requerimiento de modificación del estudio ambiental no comprende la



reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.

f. Otras que la autoridad competente establezca.

Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, antes de la modificación.

Capítulo III Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Artículo 31. Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

31.1. La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral, la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos producidos por el proyecto de inversión en ejecución, de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin de optimizarlo, de ser necesario; así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental a fin, que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.



31.2. La actualización del instrumento se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento del SEIA, y se sujeta al procedimiento, requisitos y plazos para su aprobación del instrumento a ser actualizado.

Capítulo IV Plan de Cierre o Abandono

Artículo 32. Plan de Cierre o Abandono

- 32.1. El Plan de Cierre o Abandono es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos.
- 32.2. Se debe presentar un Plan de Cierre o Abandono previo al cese de operaciones actividades.
- 32.3. Para efectos de la presente norma, se entiende por cierre o abandono al cese operaciones de la actividad en curso, la cual puede ser parcial o total.
- 32.4. La elaboración del Plan de Cierre o abandono se realiza conforme a los Términos de Referencia elaborados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 33. Procedimiento y requisitos para la aprobación del Plan de Cierre o Abandono

El procedimiento para la aprobación del Plan de Cierre o Abandono se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, según formulario establecido por la autoridad competente.
- Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre o Abandono debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración.



Artículo 34. Plazo para el Procedimiento

El plazo máximo para la evaluación y aprobación del Plan de Cierre es de treinta (30) días hábiles.

Artículo 35. Resolución

La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del Plan de Cierre o Abandono. En caso de ser aprobatoria, va acompañada del anexo que contiene las obligaciones ambientales asumidas y el cronograma de ejecución del Plan de Cierre o Abandono.

TITULO V CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 36. Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios

La Constancia de Verificación es un servicio prestado por la autoridad ambiental competente, que tiene como objetivo constatar el cumplimiento de la implementación de las medidas de prevención y mitigación contempladas y aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental, y se tramitará a solicitud de parte o cuando la autoridad competente en materia ambiental lo requiera, previo pago.

Artículo 37. Procedimiento para la emisión de la Constancia de Verificación de la Implementación del Instrumento de Gestión Ambiental

37.1. El procedimiento de evaluación de la solicitud de Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental u otros, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

37.2. El titular del proyecto de inversión está obligado a brindar todas las facilidades y permisos que resulten necesarios para el desarrollo de la inspección técnica ambiental dispuesta por la Autoridad competente, debiendo permitir el acceso irrestricto a los funcionarios designados por ésta, al área bajo su control relacionada con el proyecto materia de evaluación.

37.3. Al concluir la inspección técnica ambiental se realiza la firma del Acta correspondiente, la cual debe ser suscrita por el representante del titular y el profesional responsable.

37.4. El procedimiento de evaluación de la solicitud de Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental culmina con la emisión de la Resolución, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, asimismo, la resolución es notificada al titular del proyecto de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, y al OEFA o a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

TITULO VI ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 38. Reporte de Monitoreo, vigilancia y control

38.1. Los reportes de monitoreo son presentados ante la autoridad competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, de acuerdo



a los protocolos y guías aprobadas por la autoridad competente. En caso la entidad de fiscalización ambiental identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte de monitoreo, debe comunicar a la Autoridad competente para la modificación correspondiente.

- 38.2. El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

TÍTULO VII DE LAS CONSULTORAS AMBIENTALES

Artículo 39. De las Consultoras Ambientales

- 39.1. Los instrumentos de gestión ambiental regulados en el presente Reglamento, así como sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por una Consultora Ambiental con inscripción vigente en el Registro que administra la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícola.
- 39.2. Las personas naturales registradas están autorizadas a elaborar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de actividades pesqueras y acuícolas, y sus instrumentos complementarios.
- 39.3. La elección y contratación de la Consultora Ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular del proyecto de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas.



Artículo 40. Responsabilidad de las Consultoras Ambientales

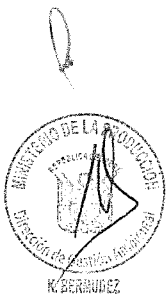
- 40.1. Las Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular del proyecto de inversión y de las actividades pesqueras y acuícolas en el cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- 40.2. Las responsabilidades de las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

Artículo 41. Requisitos de la solicitud para la inscripción de las Consultoras ambientales

La inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, con carácter de declaración jurada, según formulario establecido por la autoridad competente, acompañado de los siguientes documentos:

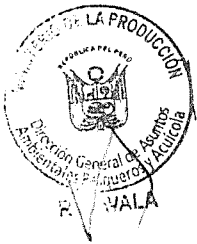
Para personas jurídicas:

- a. Datos de publicidad registral de la entidad. En el caso de entidades constituidas en el exterior se debe presentar el instrumento público de constitución, debidamente legalizado o apostillado, según lo establecido en la normativa vigente, y una declaración jurada de vigencia poder del representante legal. En todos los casos, la persona jurídica debe tener como objeto social la realización de actividades relacionados con la elaboración de estudios ambientales.
- b. Declaración Jurada señalando que los representantes, apoderados, directores, socios o accionistas y los miembros del equipo profesional multidisciplinario de la entidad no se encuentran incurso en alguna de las restricciones previstas en el artículo 19 del Reglamento del Registro Nacional



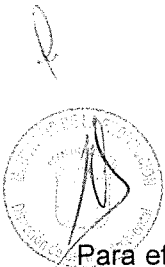
de Consultoras Ambientales Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

- c. Equipo multidisciplinario compuesto por no menos de cinco profesionales colegiados, dentro de los cuales deben constar, por lo menos: (i) Un Ingeniero Pesquero o Acuícola, (ii) Un Ingeniero Ambiental y (iii) Un biólogo, adjuntando por cada especialista, el currículum vitae y los siguientes documentos:
- Copia simple del título profesional universitario, siempre y cuando no se pueda verificar en el registro de grados y títulos que administra la SUNEDU.
 - Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas. Los especialistas que cuenten con grado de maestría o doctorado relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social presentan copia simple del correspondiente grado académico, siempre y cuando no se pueda verificar en el registro de grados y títulos que administra la SUNEDU.
 - Los especialistas con carreras profesionales vinculadas a los subsectores pesca y acuicultura deberán acreditar experiencia mínima de cinco (05) años en haber participado en la elaboración o evaluación de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, de los subsectores pesca y acuicultura.
 - Para los especialistas con carreras profesionales transversales, deberán acreditar una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.



En el caso de Personas Naturales:

- a. Acreditar ser profesional colegiado, de las carreras de Biología, Ingeniería Ambiental, Pesquera y/o Acuícola.
- b. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.
- c. Acreditar experiencia no menor de cinco (05) años en haber participado en la elaboración o evaluación de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, del subsector pesca y subsector acuicultura.



Para efectos del presente Reglamento, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de emisión del título profesional.

Artículo 42. Plazo del procedimiento para la evaluación de la inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.

- 42.1. El procedimiento de inscripción, renovación y modificación de entidades en el Registro se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 42.2. Lo no regulado en el presente reglamento respecto al registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental, en el marco del SEIA se sujeta a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.



Artículo 43. Modificación en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.

La entidad autorizada para elaborar instrumentos de gestión ambiental inscrita en el Registro que lleva la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas podrá solicitar su modificación en caso requiera la incorporación y/o exclusión de alguno de los especialistas del equipo profesional multidisciplinario y/o el objeto social. Para el procedimiento de modificación se aplican las disposiciones establecidas en el presente Título en lo que resulta aplicable.

- a. Para la modificación en la nómina de especialistas, la consultora autorizada presenta ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas la solicitud de modificación de inscripción, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de la información indicada en el artículo 9 del presente reglamento. En caso se solicite incluir a un especialista con una carrera transversal que se encuentra inscrito en otro sector como parte de su equipo profesional multidisciplinario, no se requiere presentar la información que obra inscrita en el Registro
- b. Para la modificación del objeto social, la consultora autorizada presenta ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas la solicitud de modificación de inscripción, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de la información indicada en el artículo 9 del presente reglamento.



TÍTULO VIII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44. Participación Ciudadana en los subsectores pesca y acuicultura

- 44.1. La Participación Ciudadana en los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se lleva a cabo a través de mecanismos de difusión de información, entre otros, que contribuyan a mejorar las decisiones en materia del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 44.2. La autoridad competente regula el proceso de Participación Ciudadana mediante un Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura.

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 45. Supervisión y fiscalización ambiental

- 45.1. Las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de las entidades de fiscalización ambiental, en el marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, normas sectoriales y generales, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas.
- 45.2. Las entidades que realizan acciones de fiscalización, supervisión y sanción en materia ambiental son OEFA y las entidades de fiscalización ambiental en el marco de sus competencias.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a los ciento veinte (180) días hábiles de publicado en el diario oficial El Peruano, a excepción de la segunda, tercera, cuarta y quinta disposición completaría final.

SEGUNDA. Términos de Referencia comunes

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los Términos de Referencia comunes para los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, que cuentan con clasificación anticipada, previa opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor a los ciento veinte (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Términos de Referencia para el Plan de Cierre o Abandono

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Cierre o Abandono, previa opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de ciento veinte (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

CUARTA. Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura

Mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura, previa opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor a ciento veinte (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.



QUINTA. Guías y formatos en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los subsectores pesca y acuicultura

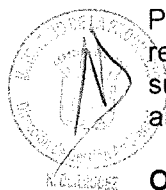
El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, aprueba las guías y formatos en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los subsectores pesca y acuicultura. Además, podrá aprobar, mediante Resolución Ministerial, formatos de las tablas y matrices que faciliten la identificación de los impactos ambientales identificados y la Estrategia de Manejo Ambiental correspondiente.

SEXTA. Normas complementarias

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, de ser necesario, dicta disposiciones complementarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

SÉPTIMA. Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplica de manera supletoria el Reglamento de la Ley del SEIA u otra normativa de evaluación del impacto ambiental aprobada por el Ministerio del Ambiente.



OCTAVA. Aprobación de declaraciones de impacto ambiental para proyectos que se desarrollan en Lima Metropolitana

Las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos que se desarrollen en Lima Metropolitana son evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción hasta que se



culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización.

NOVENA. Consultoras Ambientales para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental del subsector pesca y subsector acuicultura.

En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y su modificatoria, el Ministerio de la Producción continúa ejerciendo las funciones referidas a la inscripción de Consultoras Ambientales.

DÉCIMA. Programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA)

Las actividades, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado, deben adecuarse a la legislación ambiental mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual es Instrumento de Gestión Ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad.

La solicitud debe ser presentada ante el Ministerio de la Producción en un plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. solicitud con carácter de declaración jurada, según formato establecido por la autoridad competente, en la que se indique el número de documento que otorga la reserva del área acuática, de corresponder
- b. un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente foliado, suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración

El proceso de evaluación del PAMA se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

Los plazos señalados en el presente artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Los plazos de evaluación de la Autoridad Competente se suspenden por el tiempo que el titular demore en presentar la subsanación de observaciones correspondientes.

De corresponder el sector competente requerirá opinión técnica previa vinculante o no vinculante.

En caso que la autoridad competente lo determine, se requerirá la inspección técnica; número de documento que otorga la reserva del área acuática, de corresponder.

El PAMA se elabora de acuerdo a la guía técnica que apruebe el Ministerio de la Producción. El PAMA aprobado deberá ser actualizado, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades que ostentan las autoridades competentes en materia de supervisión, fiscalización y sanción, en el marco de sus competencias.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión.

SEGUNDA. Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de Gestión Ambiental (EIA-sd, DIA) son elaborados de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental hasta que se aprueben los Términos de Referencia específicos elaborados por el Ministerio de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. Derogatoria

Deróguense el subcapítulo III, los artículos 78, 79, el literal d) del artículo 89, 92, 93, y 95 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



ANEXO

Clasificación Anticipada de los Proyectos Pesqueros y Acuícolas			
Subsector	Grupo	Actividad	Categoría Ambiental
PESCA	GRUPO 1 Actividad Pesquera Industrial de Consumo humano indirecto - CHI	Harina de Alto Contenido Proteico y Aceite de pescado	EIA-sd
		Concentrados Proteicos	EIA-sd
		Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos	EIA-sd
	GRUPO 2 Actividad Pesquera Industrial de Consumo Humano Directo - CHD	Actividades de: <ul style="list-style-type: none"> • Enlatado de Recursos Hidrobiológicos. • Congelado de Recursos Hidrobiológicos. • Planta Curado de Recursos Hidrobiológicos. 	EIA-sd
	GRUPO 3 Pesca artesanal	Procesamiento Artesanal	DIA
	GRUPO 4 Procesamiento pesquero de macroalgas	Procesamiento pesquero industrial de secado de macroalgas marinas	DIA
	GRUPO 5 Desembarcadero Pesquero Artesanal		EIA-sd
ACUICULTURA	GRUPO 6 Acuicultura	Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE	DIA
		Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE	EIA-sd

[Handwritten signature]



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Análisis de Constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 66 que, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, en su artículo 68 establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El Artículo I del título Preliminar de la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

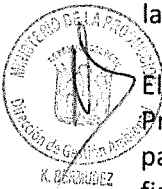
El artículo 3 de la precitada norma establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes.

El artículo 17 de la Ley n° 28245, Ley Marco de Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la mencionada ley.

El artículo 50 del Decreto Legislativo n° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley n° 26734, señala como autoridades sectoriales competentes para conocer sobre las disposiciones ambientales sectoriales a los Ministerios o los organismos fiscalizadores según sea el caso.

El numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley n° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n° 008-2005-PCM, la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus leyes orgánicas.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Para el caso de los Ministerios, el artículo 10 del Reglamento de la Ley n° 28245, establece que estos son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

El Decreto Legislativo n° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, contempla que, el Ministerio de la Producción tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, correspondiéndole las funciones rectoras de i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en estas materias, aplicable a todos los niveles de gobierno; ii) dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y el otorgamiento y reconocimiento de derechos. El artículo 6 de la mencionada norma señala que, el Ministerio de la Producción tiene como función específica, dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

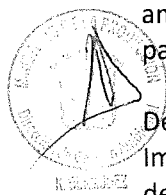
En el mismo sentido, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan; y de cumplir y hacer cumplir el marco normativo en su ámbito de competencia.

La Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, crea un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

El Decreto Ley n° 25977 – Ley General de Pesca, en su artículo 6 señala que el Estado dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno, marino, terrestre y atmosférico.

El artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que la Autoridad Competente podrá establecer los mecanismos para la Clasificación Anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con característica comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

De acuerdo con el artículo 37° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V del mencionado Reglamento, deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión. Dichos criterios son los mínimos



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

establecidos y deben ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto de inversión.

El literal e) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, determina como una de las funciones de las autoridades competentes, el aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito.

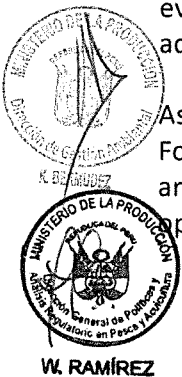
El Reglamento del Título II de la Ley nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo nº 005-2016-MINAM, en su artículo 22.1 dispone que, la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM. Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente, elaborándose posteriormente los respectivos términos de referencia para cada categoría asignada.

Mediante Resolución Ministerial nº 207-2016-MINAM se aprueban las disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, el cual incluye las pautas para realizar la clasificación anticipada de proyectos que presenten características comunes o similares, en aplicación de los criterios de protección ambiental señalados en la Ley del SEIA y su Reglamento, permitiendo un proceso ágil y eficiente para la elaboración de estudios ambientales y por ende, para la obtención de la Certificación Ambiental.

El Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo nº 012-2001-PE, en su artículo 76 señala que, la autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de la Producción correspondiéndole evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extracción, proceso industrial y artesanal, así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia.

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley nº 27446 – Ley del SEIA, establece que, las autoridades competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

Asimismo, la Resolución Ministerial nº 018-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para Fortalecer el Desempeño de la Gestión Ambiental Sectorial, dispone en el numeral 5.1 del artículo 5 que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial, el documento



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

cual define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como los instrumentos de gestión ambiental respectivos, señalando que el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial deberá considerar los principios y disposiciones establecidos en la Ley General del Ambiente, Ley n° 28611, en la Política Nacional del Ambiente - PNA, aprobada mediante Decreto Supremo n° 012-2009-MINAM; y, en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, Ley n° 27446 modificada por el Decreto Legislativo n° 1078.

Cabe mencionar que la gestión ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

En tal sentido, se hace necesaria la aprobación de un Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que regule la gestión ambiental con la finalidad de promover y garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural con las etapas del proyecto, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable, contribuyendo con la conservación de la biodiversidad pesquera y acuícola; y, la adaptación y mitigación a los impactos frente al cambio climático; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

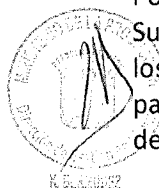
En ese contexto, se ha elaborado el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, a fin de establecer el marco normativo para la gestión ambiental de la actividad pesquera y acuícola, las cuales en la actualidad se rigen por normas de carácter transectorial, específicamente por las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Por otro lado el Anexo 2 de la mencionada propuesta contiene la clasificación anticipada, la que tiene como objeto que un titular de proyecto no realice el procedimiento regular de presentación de la Evaluación Preliminar – EVAP ante la Autoridad Competente a fin que se clasifique, según la magnitud de los impactos, el proyecto caso por caso, por lo que la clasificación anticipada permite obviar este paso y que los titulares de proyectos presenten ya no la EVAP para clasificación sino el estudio correspondiente a la categoría asignada a su proyecto.

Por lo tanto, se propone la prepublicación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura con la finalidad de contar con una regulación sectorial sobre los procedimientos y medidas de gestión, coherentes con la legislación y el contexto actual, para promover el mayor desarrollo de proyectos pesqueros y acuícolas, en un contexto de desarrollo sostenible, acorde a la legislación vigente.



R. ZAVALA



W. RAMÍREZ



W. RAMÍREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 27446 – Ley del SEIA, establece que las autoridades competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

En el mismo tenor, la Resolución Ministerial n° 018-2012-MINAM que aprueba la Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, dispone en el numeral 5.1 del artículo 5 que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como los instrumentos de gestión ambiental respectivos, señalando que el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial deberá considerar los principios y disposiciones establecidos en la Ley General del Ambiente, Ley n° 28611, en la Política Nacional del Ambiente (PNA), aprobada mediante Decreto Supremo n° 012-2009-MINAM y en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Ley n° 27446 modificada por el Decreto Legislativo n° 1078.

Por su parte, el Reglamento del Título II de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo n° 005-2016-MINAM, en su artículo 22.1 dispone que, la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM. Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente, elaborándose posteriormente los respectivos términos de referencia para cada categoría asignada.

Es así que, existe el mandato legal de que los sectores que realizan evaluación de impacto ambiental, cuenten con una norma sectorial que defina los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como los instrumentos de gestión ambiental respectivos.

Cabe mencionar que, los Subsectores Pesca y Acuicultura, para los fines de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, se rigen por las normas transectoriales como la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, la cual se debe complementar con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento,



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE, Decreto Legislativo n° 1195; y, la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2016-PRODUCE.

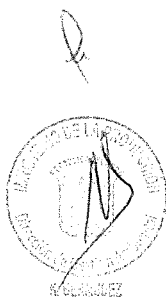
2.1 Identificación del problema generado en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas

a) **Carencia de norma sectorial que regule la gestión ambiental para los subsectores pesca y acuicultura**

A la fecha el sector pesca y acuicultura no cuenta con una norma sectorial específica ambiental que regule la evaluación ambiental de los Instrumentos de Gestión Ambiental para los proyectos de inversión, por lo que se usa como marco normativo el reglamento de la Ley General del SEIA.

La naturaleza y la historia de las actividades de los subsectores pesca y acuicultura, brindan características particulares que las diferencian de otras actividades productivas teniendo en cuenta que:

- El subsector Acuícola, se basa en el conjunto de elementos interactuantes para la obtención de recursos hidrobiológicos provenientes del cultivo, se realiza en áreas de dominio público (concesión) o en terrenos privados (autorización), cuenta con infraestructura tanto en mar, como complementarias en tierra, cuenta con normativa específica en materia de ordenamiento y medio ambiente, se ubica en áreas marinas o continentales, tiene categorías productivas Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYG), asimismo, abarca actividades de Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- El subsector Pesca, cuenta con las actividades de procesamiento industrial de Consumo Humano Directo – CHD y Consumo Humano Indirecto – CHI. Al respecto, las actividades de Consumo Humano Directo relacionadas a la producción de congelados, enlatados, curados u otros están destinados al consumo directo de la población, y las actividades de Consumo Humano Indirecto se caracteriza por la elaboración de harina y aceite de pescado, insumo para la elaboración de alimento balanceado. Los procesos industriales para las actividades de CHD y CHI son bien diferenciadas, involucrando aspectos e impactos ambientales marcados, que involucran la implementación de medidas ambientales específicas. Asimismo, estas actividades cuentan con regulación específica, tales como las relacionadas al ordenamiento de algunos recursos hidrobiológicos.
- Cabe precisar, que el subsector Pesca, cuenta además con actividades de procesamiento artesanal, y procesamiento pesquero industrial de secado macro algas.
- El estado cuenta infraestructuras pesqueras donde se desarrolla actividades de procesamiento primario denominadas Desembarcaderos Pesquero Artesanales.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

- Asimismo, las actividades pesqueras y acuícolas cuentan con normatividad ambiental específica.
- Existen actividades pesqueras y acuícolas que por su antigüedad no cuentan con certificación ambiental.
- No se ha aplicado de manera eficiente el principio de indivisibilidad para estas actividades.
- Existen actividades pesqueras y Acuícolas con Instrumentos de Gestión Ambiental con antigüedades mayores a 5 años, los cuales no han sido actualizados.

Por lo expuesto, el no contar con normativa específica en gestión ambiental para los subsectores pesca y acuicultura:

- Ha ocasionado deficiencias en la identificación de medidas de prevención eficientes de los impactos ambientales originados en las actividades, así como, para el cumplimiento de la normatividad ambiental.
- No se ha logrado brindar las facilidades para el desarrollo de las actividades de supervisión y control por parte de las entidades de fiscalización correspondientes.
- Se ha generado trabas burocráticas para la inversión privada.
- Asimismo, el no contar con procedimientos específicos, ha conllevado a una deficiencia en el proceso de evaluación de impacto ambiental generando pérdidas económicas para el estado y el sector privado.

b) Carencia de base legal de los requisitos exigidos en los procedimientos administrativos vinculados a la evaluación de impacto ambiental

En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1310, la DGAAMPA, ha propuesto procedimientos administrativos, los cuales se sometieron a revisión por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM, llegando a pasar a la segunda fase, luego de lo cual se determinó la improcedencia, la eliminación o la validación de dichos procedimientos, quedando 2 procedimientos eliminados, 8 Procedimientos validados que irían por Ex ante y 7 improcedentes.

Cabe precisar, que los 8 procedimientos inicialmente validados fueron observados posteriormente, por no cumplir con el principio de legalidad por lo que esta Dirección General se acogió a la recomendación de la Comisión del Análisis Regulatorio, el cual consistía en que sean declarados observados y sujetos a la emisión de una norma que los regule, en ese sentido irían por un EX ante.

En ese sentido, se observa que la falta de contar con un Reglamento de Gestión ambiental sectorial, ha derivado en una traba para el establecimiento de



R. ZAVALA

[Handwritten mark]



W. RAMIREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

procedimientos administrativos.

c) Falta de clasificación anticipada para los proyectos de inversión

Situación Actual

Las actividades y proyectos del sector Pesca y Acuicultura, no alcanzan un nivel de riesgo ambiental que merezca la categoría III (EIA-d), debido a la no generación de impactos ambientales negativos altos o significativos. En ese sentido, los proyectos y actividades del subsector Pesca y Acuicultura, corresponden a las Categorías I o II (DIA o EIA-sd).

Actividades Acuícolas: La actividad acuícola se encuentra clasificada ambientalmente, según el Reglamento de la Ley General de Acuicultura. Para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) aprobado por el PRODUCE, y las AMYPE requieren de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA); en el caso de las DIA, las funciones para su evaluación han sido transferidas a los Gobiernos Regionales. Cabe precisar, que teniendo en cuenta la necesidad de sustentar de manera ambiental la categoría ambiental otorgada en el reglamento de la Ley General de Acuicultura, es necesario que mediante la clasificación anticipada se brinde el sustento técnico ambiental correspondiente.

Actividades Pesqueras: En el marco del artículo 89 del reglamento de la Ley General de Pesca, que establece las actividades sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, se menciona lo siguiente:

- **Actividades de Consumo Humano Directo:** Estas actividades en curso cuentan con certificación ambiental correspondiente a la categoría II (EIA-sd). Sin embargo, no cuentan con clasificación anticipada, por lo que los proyectos nuevos, deben presentar las solicitudes de Clasificación (Evaluación Preliminar – EVAP), de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del D.S. 019-2009-MINAM, se presentan a la DGAAMPA. Esto genera un retraso para los proyectos de inversión de dichos proyectos. Sin embargo, con la aprobación del RGA y clasificación anticipada ya no sería necesario presentar las EVAP.

Actividades de Consumo Humano Indirecto: Estas actividades en curso cuentan con certificación ambiental correspondiente a la categoría II (EIA-sd). Por otro lado, teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 218-2001-PE y modificatorias, que prohíbe la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado estándar y de alto contenido proteínico, solo se permitiría proyectos relacionados a traslado físico o cambio de ubicación de establecimientos industriales pesqueros a zonas no prohibidas.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Al respecto, teniendo en cuenta dicha normativa, los proyectos de estas actividades están relacionados a incrementos por traslado de capacidades a EIP que ya cuentan con certificación ambiental (EIA-sd); en ese sentido, estos proyectos guardan la categoría del proyecto inicial, es decir EIA-sd. Sin embargo, esta categoría ambiental no está normada o asignada de manera expresa como EIA-sd.

Asimismo, es necesario mencionar que en la actualidad se desarrolla otra actividad como la elaboración de Concentrados Proteicos, la cual no cuenta con clasificación anticipada, por lo que están sujetas a la presentación de una EVAP, ocasionando retrasos en los proyectos de inversión.

d) Desarrollo de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental

Existen titulares de actividades Pesqueras y Acuícolas, así como Organismos adscritos al Ministerio de la Producción, que por su antigüedad han iniciado actividades sin contar con certificación ambiental, tal como se indica en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA



Lo anterior supone que dichas actividades se estén ejecutando sin la implementación de medidas ambientales, o de tenerlas no son las adecuadas por no estar aprobadas por el sector competente (no se puede asegurar la eficiencia de dichos tratamientos), impactando de manera negativa y potencial al medio ambiente (agua y suelo) y la salud de las personas.

Cabe precisar que en el año 2018 la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícola, ha aprobado aproximadamente 10 Programas de Adecuación y Manejo ambiental - PAMA, y en el presente año se tiene en evaluación aproximadamente unos 8 Programas de Adecuación y Manejo ambiental - PAMA, correspondiente a actividades pesqueras de Consumo Humano Directo, así como, de Desembarcaderos Pesquero Artesanales a cargo del FONDEPES.

Lo anterior, nos hace estimar que luego del presente reglamento existirá una demanda de actividades que requerirán adecuarse mediante la presentación de un PAMA.

2.2 Necesidad de la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Pesca y Subsector Acuicultura

- La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del SEIA, establece que, las autoridades competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

- Asimismo, la Resolución Ministerial n° 018-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para Fortalecer el Desempeño de la Gestión Ambiental Sectorial, dispone en el numeral 5.1 del artículo 5 que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como los instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- Mediante Decreto Legislativo N° 1310, se establece la obligación de las entidades del Poder ejecutivo de realizar un análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentran adecuados a la ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de Ley que les sirven de sustento.
- Por su parte, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo n° 005-2016-MINAM, en su artículo 22.1 dispone que, la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM.
- El artículo 13 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, contempla que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA; el cual, si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.
- En tal sentido, atendiendo a lo establecido en la normativa mencionada y las obligaciones normativas de carácter ambiental establecidas en los últimos años, referidas a la evaluación de impacto ambiental, gestión y manejo de residuos sólidos, gestión de recursos hídricos, tratamiento y vertimiento de efluentes, emisiones, actividades económicas dentro de áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento o debiendo considerar el Patrimonio Cultural de la Nación o pueblos indígenas, entre otros, resulta necesario la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Pesca y Subsector Acuicultura.



- El proyecto de reglamento busca establecer el marco normativo para la gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas que, en la actualidad, se rige por las normas de carácter transectorial, principalmente por las disposiciones que regulan el

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, siendo necesario contar con la reglamentación ambiental sectorial sobre la materia.

- Para la elaboración del Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el que contiene requisitos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, los estudios ambientales así como obligaciones de los titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas; se ha tenido en cuenta los aspectos como la legalidad a las cuales hace referencia los literales a, b y c del numeral 14.1 del artículo 14 y el aspecto de razonabilidad dispuesta en el artículo 18 del Decreto Legislativo n° 1256.
- Asimismo, las obligaciones contenidas en la mencionada propuesta, se sustentan en la Ley n° 28611 Ley General del Ambiente, Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normas complementarias.
- Cabe mencionar que, las disposiciones contenidas en la Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca, Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Supremo n° 01-2001-PE, que aprueba su Reglamento, Decreto Legislativo n° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su reglamento Decreto Supremo n° 003-2016-PRODUCE, otorgan atribuciones para establecer procedimientos y formalidades.
- En tal sentido, se hace necesaria la aprobación de un Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que regule la gestión ambiental con la finalidad de promover y garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural con las etapas del proyecto, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable, contribuyendo con la conservación de la biodiversidad pesquera y acuícola; y, la adaptación y mitigación a los impactos frente al cambio climático; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.



P

2.3 Beneficios esperados del Reglamento de Gestión Ambiental y la Clasificación Anticipada

El Reglamento posibilitará que los Titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas presenten Instrumentos de Gestión Ambiental acordes al riesgo que desarrollan o que se encuentran desarrollando, evitando de esta manera costos innecesarios a dichos Titulares, así como al Subsector Pesca y Acuicultura; es decir, sin necesidad de pasar por procedimientos engorrosos o trámites innecesarios dentro de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales.

Al contar los Titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas con Instrumentos de Gestión Ambiental eficaces y adecuados a su realidad,



W. RAMÍREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

estarán más dispuestos a implementar medidas de remediación, de prevención y de optimización de sus procesos, con lo que se espera obtener, al mismo tiempo, reducciones significativas en la contaminación y mejoras en la eficiencia y sostenibilidad de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas.

De igual manera, la aplicación del Reglamento, permitirá a los Subsectores Pesca y Acuicultura contar con una mayor información de los proyectos de inversión bajo su competencia, reduciendo costos administrativos y optimizando el uso de los recursos, contribuyendo así a una gestión ambiental más ágil y eficaz.

Asimismo, el Reglamento permitirá el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, agilizándose y simplificándose los procedimientos administrativos de evaluación; contribuyendo a una mayor eficiencia de la norma y a crear un marco de seguridad jurídica para la inversión en beneficio del Subsector y del país.

El Reglamento será la norma, que sirva como marco normativo para regular los procedimientos para su validación ante la comisión de Análisis Regulatorio.



El reglamento busca la adecuación de aquellas actividades que no cuentan con certificación ambiental con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

Por lo tanto, al estar orientado a mejorar la calidad normativa de la gestión ambiental en los Subsectores Pesca y Acuicultura, el Reglamento contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la predictibilidad en el administrado, lo cual no sólo constituye un principio general del ordenamiento jurídico, sino también un bien público para los ciudadanos.

R



La presente propuesta normativa no generará un incremento de los costos al Estado, dado que para su implementación se empleará los recursos asignados por el presupuesto nacional para las Autoridades Ambientales Competentes y para los Opinantes Técnicos; sin embargo, si les generará beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, puesto que la adecuación al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuirá en una protección efectiva del ambiente.

Con la propuesta de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, se simplificará los procedimientos administrativos, a fin de eliminar o reducir los requisitos, exigencias, trámites, plazos, etapas, costos que resulten innecesarios. De no contar con la propuesta, se podría dar conductas infractoras por



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

parte del Ministerio de la Producción en relación a la aplicación de barreras burocráticas¹

2.4 Necesidad de la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Pesca y Subsector Acuicultura

- La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del SEIA, establece que, las autoridades competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.
- Asimismo, la Resolución Ministerial n° 018-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para Fortalecer el Desempeño de la Gestión Ambiental Sectorial, dispone en el numeral 5.1 del artículo 5 que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como los instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- Mediante Decreto Legislativo N° 1310, se establece la obligación de las entidades del Poder ejecutivo de realizar un análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentran adecuados a la ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de Ley que les sirven de sustento.
- Por su parte, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo n° 005-2016-MINAM, en su artículo 22.1 dispone que, la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM.



- El artículo 13 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, contempla que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA; el cual, si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

¹ Decreto Legislativo n° 1256, aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

- En tal sentido, atendiendo a lo establecido en la normativa mencionada y las obligaciones normativas de carácter ambiental establecidas en los últimos años, referidas a la evaluación de impacto ambiental, gestión y manejo de residuos sólidos, gestión de recursos hídricos, tratamiento y vertimiento de efluentes, emisiones, actividades económicas dentro de áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento o debiendo considerar el Patrimonio Cultural de la Nación o pueblos indígenas, entre otros, resulta necesario la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Pesca y Subsector Acuicultura.
- El proyecto de reglamento busca establecer el marco normativo para la gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas que, en la actualidad, se rige por las normas de carácter transectorial, principalmente por las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, siendo necesario contar con la reglamentación ambiental sectorial sobre la materia.
- Para la elaboración del Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, el que contiene requisitos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, los estudios ambientales así como obligaciones de los titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas; se ha tenido en cuenta los aspectos como la legalidad a las cuales hace referencia los literales a, b y c del numeral 14.1 del artículo 14 y el aspecto de razonabilidad dispuesta en el artículo 18 del Decreto Legislativo n° 1256.
- Asimismo, las obligaciones contenidas en la mencionada propuesta, se sustentan en la Ley n° 28611 Ley General del Ambiente, Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normas complementarias.
- Cabe mencionar que, las disposiciones contenidas en la Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca, Decreto Ley n° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Supremo n° 01-2001-PE, que aprueba su Reglamento, Decreto Legislativo n° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su reglamento Decreto Supremo n° 003-2016-PRODUCE, otorgan atribuciones para establecer procedimientos y formalidades.
- En tal sentido, se hace necesaria la aprobación de un Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que regule la gestión ambiental con la finalidad de promover y garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural con las etapas del proyecto, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable, contribuyendo con la conservación de la biodiversidad pesquera y acuícola; y, la adaptación y mitigación a los impactos frente al cambio climático; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1 De las disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

Actualmente la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas tiene a su cargo la evaluación y certificación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos del Subsector Pesca y Subsector Acuicultura. En el desarrollo de esa función, el Subsector requiere contar y estandarizar criterios, procedimientos y medidas de gestión que permitan mejorar el proceso de certificación ambiental, así como adecuar la normativa ambiental nacional a las exigencias y necesidades del Subsector, con ello se pretende orientar y ordenar la actuación de Subsector Pesquero y Acuícola en materia ambiental; en ese sentido, los aspectos más relevantes del Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura se detallan a continuación:

a. Disposiciones Generales

El Título I está referido a las Disposiciones Generales. Este capítulo se aborda el objeto de la norma, así como su finalidad, el ámbito de aplicación y principios que rigen la gestión ambiental sectorial.

b. Instrumentos de Gestión Ambiental

El Título II contempla obligatoriedad de contar con la certificación ambiental, autoridades competentes para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental (Ministerio de la Producción y Gobiernos Regionales), el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, obligaciones, obligaciones en caso de transferencia de la Titularidad y silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

Asimismo desarrolla los instrumentos de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, precisándose el detalle de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los proyectos de inversión como las DIA, el EIA-sd y EIA-d, así como, la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE aplicable a las propuestas de políticas, planes y programas del sector. Asimismo, se presenta la clasificación anticipada para las actividades pesqueras y acuícolas, características de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA para los subsectores Pesca y Acuicultura, carácter de Declaración Jurada, carácter Público de la Información, por otro lado, se hace mención a los proyectos del sector no comprendidos en el SEIA; así como la necesidad del cumplimiento de indivisibilidad en las actividades del sector,

c. Evaluación del Impacto Ambiental para los proyectos de los subsectores pesca y acuicultura

El Título III – capítulo I, se encuentra referido al Procedimiento para la certificación del Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual incluye los requisitos, plazos (establecidos en el Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM), solicitudes de opiniones técnicas vinculantes y no



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

vinculantes, y de la inspección técnico ambiental (a consideración de la autoridad competente).

El Instrumento de Gestión Ambiental sólo puede ser aprobado si cuenta con las opiniones técnicas vinculantes favorables que disponen la Ley; por lo que, si la opinión técnica no es favorable, la autoridad competente desaprueba el Instrumento de Gestión Ambiental.

La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobarción del Instrumento de Gestión Ambiental, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal. La resolución aprobatoria constituye la certificación ambiental cuya vigencia es de tres años renovable por dos años más de acuerdo al artículo 57 de la norma en mención.

La certificación ambiental es otorgada por la Autoridad competente en forma integral, en el marco del principio de indivisibilidad establecido en el reglamento de la Ley General del SEIA.

Asimismo, La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su aprobación, el titular del proyecto de inversión y de las actividades pesqueras y acuícolas no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

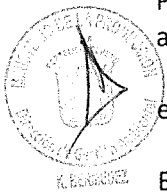


d. Modificación y del Instrumento de Gestión Ambiental

El Título III – capítulo II, contempla la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental a través de: i) mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos ambientales no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, o ii) mediante la modificación del instrumento de gestión ambiental, en caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas.

Asimismo, se establecen los requisitos, plazos y procedimientos para dichos casos.

Por otro lado, con el fin de brindar facilidad a los administrados se han establecido una lista de acciones que no requieren modificación del estudio ambiental.



e. Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

El Título III – capítulo III, establece las bases para la presentación de la actualización del IGA, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del SEIA, y sujeto al procedimiento, requisitos y plazos para su aprobación de la categoría ambiental del instrumento a ser actualizado.



f. Plan de Cierre o abandono

El Título III – capítulo IV, contempla al Plan de Cierre o Abandono el mismo que tiene como objetivo garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos, su presentación debe

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

realizarse previo al cese de operaciones actividades. Asimismo, se establece requisitos y plazos.

g. Constancia de Verificación Ambiental

El Título V está referido a la Constancia de Verificación, el cual es un servicio prestado por la autoridad, que tiene como objetivo constatar el cumplimiento de la implementación de las medidas de prevención y mitigación contempladas y aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, se establece el procedimiento y plazo.

h. Acciones de Seguimiento y Control

El Título VI contempla las acciones de seguimiento y control que, el titular de las actividades pesqueras y acuícolas debe realizar de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por la autoridad competente.

i. Consultoras Ambientales

El Título VII se refiere a las Consultoras Ambientales, las que son personas naturales o jurídicas quienes son responsables de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular del proyecto.

Para ejercer esta función se deberá estar inscrito en el registro de consultoras de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

Se establecen los requisitos, plazos de procedimientos y modificación en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.

j. Participación Ciudadana

El Título VIII contempla la Participación Ciudadana. Esta es definida como proceso dinámico, flexible e inclusivo, a través de mecanismos de difusión de información, entre otros, que contribuyan a mejorar las decisiones en materia del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas.

El reglamento de participación ciudadana se regulará por la autoridad competente.

k. Fiscalización Ambiental

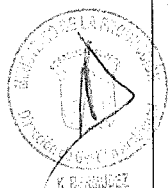
El Título IX versa sobre la Fiscalización Ambiental, señalando que, Las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de las entidades de fiscalización ambiental, en el marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

IV. ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Cuadro N° 1 "Sustento de la Propuesta del Reglamento de Gestión Ambiental"		
Título / Capítulo	Artículo	Sustento
Título I	Artículo 3.-Ámbito de aplicación	Artículo 2 de la Ley del SEIA Artículo 2 del Reglamento de la Ley del SEIA
Título II Capítulo I	Artículo 5.- Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental	<p>Establecimiento de la obligatoriedad de contar con la certificación ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 3 de la Ley General del SEIA.- <i>"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º (ámbito de la Ley) y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."</i> - Art. 15 del Reglamento del SEIA.- <i>"Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, <u>debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente</u> y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental"</i>. <p>La obligatoriedad de la certificación ambiental surge de la necesidad de evitar el deterioro de la calidad ambiental provocado por las actividades que no cuenten con medidas ambientales aprobadas que prevengan o mitiguen los impactos ambientales negativos generados, así como de la afectación de la población circundante.</p>
	Artículo 6.- Autoridades competentes para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental	<p><u>Ministerio de la Producción</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, literal a) establece que el procesamiento industrial y la acuicultura (de acuerdo a su normativa específica), entre otros, se sujetan a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. -Mediante R.M. N° 157-2011-MINAM, primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en el cual se establece que el Gobierno Nacional – Ministerio de la Producción son competentes para emitir la certificación ambiental a las actividades de Acuicultura de mayor escala (ahora AMYGE), instalación, funcionamiento, traslado e incremento de capacidad de Establecimiento Industrial Pesquero – EIP, considerando sus componentes auxiliares y complementarios, instalación de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal, procesamiento de algas depurado de moluscos bivalvos, entre otros. - Respecto a la actividad acuícola, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que a la categoría AMYGE, le corresponde la presentación de un EIA-sd.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

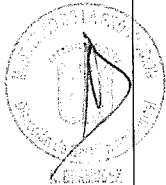
		<p><u>Gobiernos Regionales</u></p> <p>- El artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, literal a) establece que el procesamiento artesanal, la acuicultura (de acuerdo a su normativa específica) se sujetan a la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>- Mediante la Resolución Ministerial N° 393-2003-PRODUCE, se dispone la transferencia de las competencias ambientales a las Direcciones Regionales del Sector Producción, para evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Cabe precisar que dichas funciones aún no han sido transferidas en Lima metropolitana.</p> <p>-R.M. N° 157-2011-MINAM, primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en el cual se establece que los Gobiernos Regionales son competentes para emitir la certificación ambiental a las actividades de procesamiento pesquero artesanal, para la micro y pequeña empresa, así como la acuicultura de menor escala (hoy AMYPE) y para el caso de colectores; acuicultura de repoblamiento, subsistencia y producción de semillas/ovas/alevinos y acuicultura de investigación; y para la extracción y acopio de especies ornamentales e instalación de infraestructura de acuarios.</p> <p>- Respecto a la actividad acuícola, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que la categoría AMYPE, le corresponde la presentación de una DIA.</p>
<p>Artículo 8.- Obligaciones</p>		<p>Numeral 8.2. <i>"Está obligado a realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, de los residuos sólidos, en el marco de la legislación ambiental vigente (...)"</i></p> <p>Sustento: Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas <i>"Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades (...)"</i>.</p> <p>Numeral 8.3 <i>"Poner en marcha, las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa general y sectorial (...)"</i></p> <p>Sustento: Artículo 85°, del Reglamento de la Ley General de Pesca, Objeto de los programas de monitoreo <i>"Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (...)"</i></p> <p>Asimismo, la ejecución de esta obligatoriedad está sujeta a la siguiente normativa específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N° 019-2011-PRODUCE y modificatoria "Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE", Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura



		<p>en Acuicultura</p> <ul style="list-style-type: none"> - R.M. N° 061-2016-PRODUCE "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto". - R.M. N° 194-2010-PRODUCE "Protocolo para el Monitoreo de las emisiones atmosféricas y calidad de aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos" <p>Numeral 8.4 <i>"Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad".</i></p> <p>Sustento: Las actividades pesqueras y acuícolas deben actuar de manera responsable en la implementación y ejecución de la estrategia de Manejo Ambiental, en ese sentido, es necesario que cuente con personal competente en los temas ambientales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los IGA aprobados, así como, la normativa ambiental vigente.</p> <p>Numeral 8.5 <i>"En caso de suspensión temporal de la actividad pesquera o acuícola (por razones de carácter económico), el titular deberá alcanzar a la autoridad ambiental competente un informe de la situación ambiental del establecimiento pesquero o acuícola durante la suspensión".</i></p> <p>Sustento: Resulta pertinente que el administrado comunique de las acciones y medidas ambientales a realizar durante la suspensión de sus actividades (sin funcionamiento de sus líneas productivas, pudiendo quedar actividades administrativas, de limpieza o mantenimiento), teniendo en cuenta que el IGA aprobado contempla medidas ambientales en condiciones de operación.</p>
	<p>Artículo 9.- Obligaciones en caso de transferencia de la Titularidad</p>	<p><i>"En caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas que cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo."</i></p> <p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley General de Acuicultura, Art. 38.- Evaluación del ejercicio del derecho en acuicultura "38.2 Los terceros adquirentes o los herederos deben cumplir con las condiciones del derecho otorgado al transferente o su causante a través de la autorización o concesión respectiva". - Reglamento de la Ley General de Acuicultura, Art. 47.- transferencia de las autorizaciones y concesiones <i>Las concesiones y autorizaciones se transfieren bajo las mismas condiciones, términos, y plazos en que fueron otorgadas, sin que se exima al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la resolución autoritativa correspondiente.</i> - Reglamento de la Ley General de Pesca, Art 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo: <i>"En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la</i>



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p><i>normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas."</i></p>
	<p>Artículo 10.- Silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental</p>	<p><i>Se encuentra debidamente sustentado, toda vez que se enmarca dentro en lo señalado en el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley n°27444, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, en cuanto precisa que "excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, (...); y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, que expresamente señala: "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente que establece como derecho irrenunciable y deber fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando, particularmente, la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.</i></p>
<p>TÍTULO II</p>	<p>Artículo 11. - Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>	<p>Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1394, que modifica el numeral 4.1 del art. 4° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA:</p> <p>"Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. - Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados. - Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos. <p>Art. 11 y 61 del Reglamento del SEIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluación Ambiental Estratégica – EAE: La Evaluación Ambiental Estratégica constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan. <p>Se establece Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos pesqueros y acuícolas: Plan de cierre o abandono y Programas de Monitoreo.</p> <p>Estos instrumentos complementarios no están enmarcados en los supuestos para la modificación de los IGA establecidos en el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental.</p> <p>La inclusión de IGA complementarios al presente reglamento, se enmarcan en el establecimiento de acciones recurrentes por parte de los administrados como el plan de Cierre, así como, con el fin de cumplir con normatividad ambiental específica como los protocolos de Monitoreo para efluentes y emisiones establecidos por PRODUCE, los cuales, conllevan a la necesidad de implementar nuevas obligaciones ambientales que</p>

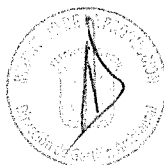


W. RAMÍREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>son determinadas, en el marco de los principios de prevención y mitigación de los impactos ambientales, bajo un enfoque de complementariedad a los compromisos ambientales asumidos en la certificación ambiental del proyecto y sus modificatorias.</p>
	<p>Artículo 12.- Clasificación de los proyectos de inversión correspondientes a los subsectores pesca y acuicultura</p>	<p>Mediante Resolución Ministerial n° 207-2016-MINAM se aprueban las disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, el cual incluye las pautas para realizar la clasificación anticipada de proyectos que presenten características comunes o similares, en aplicación de los criterios de protección ambiental señalados en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, permitiendo un proceso ágil y eficiente para la elaboración de estudios ambientales y por ende, para la obtención de la Certificación Ambiental.</p> <p>En ese sentido, se cuenta con el sustento normativo que permite realizar la clasificación anticipada para el sector pesquero acuícola, teniendo en cuenta la problemática descrita en el numeral 3.3. del presente informe, por la falta de contar con clasificación anticipada con sustento técnico ambiental en los subsectores pesca y acuicultura.</p> <p>En el anexo del presente informe se encuentra el sustento de la clasificación anticipada.</p> <p>La DGAAMPA elaborará los Términos de Referencia para los proyectos que cuenten con clasificación anticipada. Los plazos están determinados en Segunda Disposición Complementaria final del reglamento.</p> <p>Por otro lado, de presentarse alguna actividad no contemplada en la clasificación anticipada del Reglamento de Gestión Ambiental, esta se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (título II, capítulo 2), a través de la presentación de la evaluación preliminar.</p>
	<p>Artículo 15.- Carácter público de la información</p>	<p>Artículo 66 del reglamento de la Ley del SEIA "Carácter público de la información"</p>
	<p>Artículo 16.- De los proyectos del sector no comprendidos en el SEIA</p>	<p>Artículo 23 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>

R



K. GUERRA



R. ZAVALA



W. RAMÍREZ

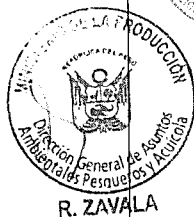
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

	<p>Artículo 17.- Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad</p>	<p>Basado en el Artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "principios del SEIA"</p> <p>a) Principio de indivisibilidad.</p> <p>A través del presente artículo es necesario que el administrado tome conocimiento que la certificación ambiental correspondiente a sus actividades se otorga de manera integral.</p> <p>Las actividades pesqueras de Consumo Humano Indirecto, cuentan con infraestructura en tierra (Establecimiento Industrial Pesquero), así como en el mar (emisario submarino, chata), otorgándose para este caso una única certificación ambiental.</p> <p>Si un Establecimiento Industrial Pesquero - EIP, cuenta con actividades de Consumo Humano Directo e Indirecto, ambos constituyen un único proyecto, otorgándose de esa manera una certificación ambiental a todo el EIP.</p> <p>En el caso de las actividades acuícolas, también se contempla en un solo certificado ambiental las actividades en mar (concesiones de cultivo) así como las que se realicen en tierra (centro de mantenimiento y limpieza de sistemas de cultivo) para el titular de un mismo proyecto.</p> <p>Es necesario realizar dichas especificaciones, teniendo en cuenta que a la fecha se ha presentado casos en los que en un Establecimiento Industrial Pesquero se tiene dos certificaciones ambientales para Consumo Humano Directo y Consumo Humano Indirecto.</p>
<p>Título III</p>	<p>Sustento de artículos relacionados a requisitos, plazos, opiniones técnicas y resolución de aprobación</p>	<p>Requisitos</p> <p>a. Solicitud con carácter de declaración jurada, según formato establecido por la autoridad competente, en la que se indique el número de documento que otorga la reserva del área acuática, de corresponder.</p> <p>Sustento</p> <p>Se requiere conocer los datos de identificación del titular del proyecto y de la Consultora autorizada para elaborar el instrumento de gestión ambiental respectivo, a fin de determinar si el procedimiento está siendo impulsado por una persona natural o jurídica con facultades para realizarla.</p> <p>Asimismo se sustenta en lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444 Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>En cuanto a la reserva del Área Acuática, esta se sustenta de acuerdo a lo previsto al Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE (25.03.2016).</p> <p>b. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, debidamente foliado, suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora, y los profesionales responsables de su elaboración.</p> <p>Sustento</p> <p>El ejemplar impreso permite conocer el contenido y alcance del proyecto desde un enfoque ambiental, en el cual se describen los posibles impactos ambientales que generará el proyecto, respecto de los cuales la autoridad debe evaluar y disponer las</p>



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>medidas de prevención, mitigación o corrección.</p> <p>La versión digital del Estudio facilita su remisión a otras autoridades administrativas de ser necesaria su opinión técnica.</p> <p>La suscripción integral del estudio permite identificar a los profesionales que elaboraron el instrumento de gestión ambiental y permite acreditar la conformidad del titular del proyecto con la información presentada ante la autoridad administrativa.</p> <p>Plazos</p> <p>Los plazos que se describen son compatibles con los establecidos en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y se ha especificado los plazos de respuesta de las entidades que emiten opinión técnica, así como las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 30230, asimismo, de acuerdo a la opinión emitida por el Ministerio del Ambiente.</p> <p>A continuación se sustentan los plazos establecidos para los procedimientos establecidos en el Reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EIA-d: Plazo establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Plazo máximo de noventa (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta noventa (90) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. <p>Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - EIA-sd: Plazo establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. <p>De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIA: Plazo establecido en el artículo 43 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.
--	--	--



R. ZAVALA



W. RAMÍREZ

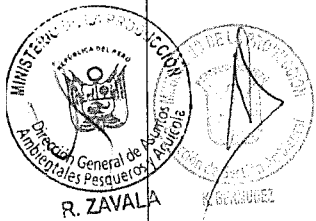
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para la DIA, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, emitir su opinión final.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualización y Modificación del IGA: Los plazos corresponden a los asignados a las categorías ambientales asignadas al IGA, ver sustento técnico de artículos 31 y 33. - ITS, Plan de Cierre Constancia de Verificación: Plazo establecido de acuerdo a la disposición del artículo 39 del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, indica que : “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”. Asimismo, estos procedimientos, en general, no son complejos, no se requiere opinión técnica de otras entidades, por lo que queda sustentado con el plazo establecido de treinta (30) días hábiles. - Opiniones técnicas: El plazo establecido para la emisión de las opiniones técnicas para los Estudios de Impacto Ambiental, se rigen por el artículo 21 de la Ley 30230, que establece un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días lo cual no afecta el computo del plazo total del procedimiento. - Solicitud de opinión técnica: Se establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles, luego de recibido el IGA para que la autoridad competente solicite opinión técnica vinculante o no vinculante. Dicho tiempo se establece, teniendo en cuenta que es un plazo medible en el que, resultado de la evaluación preliminar técnica, se determine la necesidad o no de solicitar opinión técnica. <p>En ese sentido los plazos establecidos para los procedimientos administrativos que regula el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura tienen sustento legal en las normas antes mencionadas, y de acuerdo al sustento técnico establecido en los artículos de los procedimientos descritos de manera posterior.</p>
		<p>Opiniones Técnicas Artículo 53 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM. - De las opiniones Técnicas</p> <p>Opiniones Técnicas Vinculantes:</p> <p>Las opiniones técnicas vinculantes se requieren para los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas que se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, en las Áreas de Conservación Regional, o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, en ese sentido la autoridad competente debe solicitar la Opinión Técnica Previa Favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y de los Decretos Supremos N° 004-2010-MINAM y N° 003-2011-MINAM ; a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Opinión Favorable, como opinante técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y al Viceministerio de Interculturalidad (Ministerio de Cultura), en aquellos casos en los que el proyecto o alguno de sus componentes se ubique en una reserva indígena de pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial,</p>



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>conforme a la Ley N° 29785 y su Reglamento, en concordancia con el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.</p> <p>El Instrumento de Gestión Ambiental sólo puede ser aprobado si cuenta, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, con las opiniones técnicas favorables que dispone la Ley y el Reglamento; por lo que, si dicha opinión técnica no es favorable, la autoridad competente desapruueba el Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Opiniones Técnicas No Vinculantes: En cuanto a las opiniones no vinculantes pero inherentes a la actividad de procesamiento pesquero y de acuicultura son las emitidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), para aquellos proyectos de inversión a realizarse en el ámbito de su competencia, según el Decreto Legislativo n° 1147, entre los cuales se tiene: los desembarcaderos pesqueros, emisarios submarinos, plataformas (chatas), entre otros en el marco del Decreto Supremo n° 015-2014-DE.</p> <p>Resolución del Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Artículo 55 del reglamento de la Ley del SEIA.- De la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p><i>“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyectos de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”</i></p> <p>Artículo 56 del reglamento de la Ley del SEIA.- De la resolución de desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p><i>“Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA, se advirtiera que el Estudio de Impacto Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria que será notificada al titular”.</i></p> <p>Las resoluciones de aprobación o desaprobación deben notificarse al titular del proyecto y la entidad de fiscalización que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Título III Capítulo I</p>	<p>Artículo 21.- inspección Técnico Ambiental</p>	<p>En situaciones particulares, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, se requerirá la inspección técnica ambiental, con el fin de verificar los aspectos o condiciones del entorno ambiental y social en el cual se va a emplazar el proyecto; es decir corroborar la información descrita en la línea base ambiental y en el plan de participación ciudadana detallada en el instrumento de gestión ambiental. Los viáticos (costos integro de la inspección técnica) son asumido por el titular del proyecto de inversión, el cual incluye el</p>



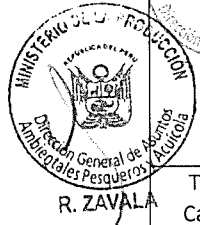
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>traslado de profesional, alimentación, hospedaje, entre otros que se requieren conforme a lo establecido en el artículo 1 "Montos para el otorgamiento de viáticos", del Decreto Supremo N° 007-2013-EF. La programación para efectuar dicha inspección se sujeta al criterio del especialista técnico que evalúa el estudio ambiental.</p>
	<p>Artículo 23.- Alcances de la Certificación Ambiental</p>	<p>Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>
	<p>Artículo 24.- Perdida de la vigencia de la certificación ambiental</p>	<p>La resolución aprobatoria constituye la certificación ambiental cuya vigencia es de cinco (05) años, según lo establecido en el numeral 12.2, Art. 12 del D.L. 1394.</p>
<p>Título III Capítulo II</p>	<p>Artículo 25.- Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental</p>	<p>Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, "Aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos":</p> <p>Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión: "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación".</p> <p>"(...) En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".</p> <p>Justificación técnica del Informe Técnico Sustentatorio - ITS</p> <p>El Informe Técnico Sustentatorio, es un IGA necesario y suficiente para aquellas modificaciones, por mejora tecnológica, incorporación de equipos y/o sistemas, entre otras, cuya ejecución dentro del EIP, no generará impactos negativos significativos, condición que está sustentada en la evaluación de los impactos, contenida en el mismo instrumento. El ITS, es un IGA específico y puntual, lo que redundará en la reducción de tiempo y costos de elaboración para el titular de la actividad; así como reducción de tiempo en la evaluación y gestión, para la autoridad competente. Facilitando de esta manera las iniciativas de inversión realizadas por los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas que surgen como parte de la innovación tecnológica de sus actividades.</p> <p>Justificación técnica del Instrumento de Modificación</p> <p>Un instrumento de modificación, sustenta técnica y ambientalmente, aquellas modificaciones que se requieran ejecutar en el EIP, pero que, a diferencia de un ITS, los impactos ambientales generados, son de mayor magnitud y duración, es decir, la modificación propuesta por el titular, involucra aspectos de la modificación dentro del EIP que generarán impactos ambientales moderados.</p> <p>Las actividades más comunes en el sector que corresponderían a modificaciones del IGA, son aquellas relacionadas al incremento de capacidades de las actividades pesqueras, o la instalación de plantas de harina residual accesoria a actividades de CHD, entre otros.</p>



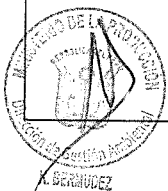
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>Estas acciones involucran un incremento considerable de efluentes y emisiones, los cuales de no ser manejados adecuadamente generarían impactos significativos.</p> <p>Es necesario indicar, que debido a no estar regulado en las actividades pesqueras y acuícolas el procedimiento específico de modificación, en la práctica, se han presentado casos de IGA remitidos por los titulares como actualizaciones o Evaluaciones Preliminares, lo que debería corresponder a una modificación (teniendo en cuenta la clasificación anticipada propuesta en el proyecto de reglamento), ocasionando pérdidas económicas al administrado y al estado; Este procedimiento, hará que se tenga una mayor eficiencia en los procesos de evaluación.</p>
	<p>Artículo 29.- Procedimiento y plazos para la modificación</p>	<p>Justificación técnica del procedimiento y plazo de evaluación de un instrumento de modificación</p> <p>Un instrumento de modificación, contiene el sustento, manejo y las medidas de mitigación a aplicarse a los impactos ambientales negativos moderados, que son de categoría similar a las que soportaría un EIA-sd, lo que también le daría mayor complejidad durante la evaluación del mismo. Por otro lado, cabe la posibilidad que, los impactos ambientales negativos moderados, se den en componentes del proyecto, cuya evaluación u opinión previa, recaería en otras entidades, por lo que se requeriría de la opinión de las mismas (pudiendo ser vinculantes o no vinculantes) durante el período de evaluación.</p> <p>En ese sentido, el procedimiento y el tiempo de evaluación para la modificación será el mismo que corresponde a la categoría del IGA aprobado.</p>
	<p>Artículo 30.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental</p>	<p>Justificación técnica de las modificaciones que no requieren la presentación de instrumento de modificación.</p> <p>Las actividades que no requieren presentar Informe Técnico Sustentatorio o modificación del IGA, se refiere a aquellas modificaciones dentro del establecimiento, por mejora, innovación, reemplazo, traslado interno de sistemas de cultivo, equipos, y/o maquinarias, entre otros, siempre y cuando no implique o genere ningún tipo de impacto ambiental significativo. Una modificación de este tipo, también son las correcciones u modificaciones en la ubicación georreferenciadas de los puntos de muestreo de emisiones, efluentes y calidad de cuerpos receptores.</p> <p>Estas modificaciones, son puntuales, y generalmente no incluyen incorporación de sistemas, sino, básicamente reemplazos individuales por mejora, optimización de las operaciones dentro de planta, que pueden darse periódicamente en planta, durante las acciones de mantenimiento, entre otras, y que no requeriría la elaboración ni presentación ante la autoridad competente, de algún instrumento de modificación u complementario, tan solo de comunicación formal simple ante la autoridad competente.</p>
<p>Título III - Capítulo III</p>	<p>Artículo 31.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental</p>	<p>La actualización, se basa en el Art. 30° del Reglamento de la Ley del SEIA</p> <p><i>"El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados".</i></p>



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>Justificación técnica de la actualización</p> <p>La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral, la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos producidos por el proyecto de inversión en ejecución, de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin de optimizarlo, de ser necesario; así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.</p> <p>La actualización de los IGA, busca garantizar que los proyectos de inversión en ejecución, cuenten con un instrumento de gestión ambiental consolidado, en este caso, es necesario indicar que los proyectos pesqueros y acuícolas realizan diferentes modificaciones mediante ITS, lo cual genera diversos compromisos en diferentes resoluciones de aprobación, por lo que la actualización del IGA consolida todas estas medidas. Asimismo, el tener un documento consolidado facilita las acciones de fiscalización ambiental.</p> <p>Durante la evaluación de actualización se podría solicitar información al OEFA con el fin de solicitar información sobre los EIP respecto a procedimientos administrativos sancionadores entre otros.</p> <p>En ese sentido, el procedimiento, requisitos y plazos se sujetan a la categoría del IGA a ser actualizado</p>
<p>Capítulo IV</p>	<p>Artículo 32.- Plan de Cierre o Abandono</p>	<p>Art. 28° del Reglamento de la Ley del SEIA, planes que contienen los estudios ambientales</p> <p><i>"(...) Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental"</i>.</p> <p>Art. 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, medidas de cierre o abandono</p> <p><i>"Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o <u>ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda</u>"</i>.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 93 del.- Plan de abandono del área o actividad.- <i>"El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada."</i></p> <p>Ley General de Acuicultura, Art. 39.- Evaluación del ejercicio del derecho en acuicultura.- 39.3 <i>"Las áreas cuya concesión hayan sido objeto de caducidad revierten a favor del Estado. La caducidad de una concesión o autorización, obliga al titular a cumplir con el</i></p>

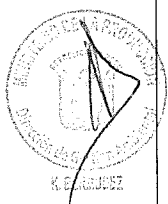


W. RAMÍREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

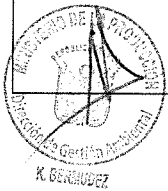


		<p><i>Plan de Cierre y/o Abandono vigente.”</i></p> <p>Justificación técnica del Plan de cierre o abandono</p> <p>El Plan de cierre o abandono es presentado por el titular del proyecto de las actividades pesqueras y acuícolas, previo a la ejecución de las acciones de cierre o abandono (el corte definitivo de una o más líneas de producción y/o de la infraestructura de las actividades pesqueras y acuícolas), con el fin de que la autoridad ambiental lo evalúe, y apruebe las medidas ambientales contenidas en el mismo, y que serán adoptadas por el titular de la actividad, de modo que no subsistan impactos ambientales negativos.</p> <p>El plan de cierre o abandono, que se describe en los Estudios Ambientales, es un plan proyectado o conceptual, ya que al no haberse iniciado aún las operaciones de producción (actividad) y teniendo en cuenta que los IGA fueron aprobados con años de antelación al cese de las actividades, no describe las condiciones reales al cese de las operaciones, es por ello, y en concordancia a lo citado en la parte final del art. 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, la autoridad competente, solicita un plan de cierre o abandono detallado.</p> <p>El titular de la actividad o actividades pesqueras y acuícolas, deberá presentar el plan de cierre o abandono, de la actividad o actividades que están por cesar, la cual puede ser parcial o total.</p> <p>En el caso de plan de cierre parcial, se refiere a casos en que en un EIP se desarrollan diferentes actividades como CHD, CHI, Depurado de Moluscos entre otros.</p> <p>En ese sentido, el titular puede solicitar el cierre de alguna de estas actividades, subsistiendo las otras.</p> <p>La DGAAMPA, elaborará los Términos de Referencia para Plan de Cierre o Abandono.</p>
<p>TITULO V</p>	<p>Artículo 36.- Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios</p>	<p>Numeral 79.1, del Art. 79° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental: <i>“Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental”.</i></p> <p>Justificación técnica de la constancia de verificación previa al otorgamiento de licencia de operación</p> <p>Luego de obtenida la certificación ambiental y la correspondiente autorización de instalación, el titular del proyecto, al término de instalación de planta, así como la implementación de todos los sistemas, equipos y/o maquinarias, podrá solicitar ante la autoridad competente ambiental, la correspondiente constancia de verificación de implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, a fin que, se verifique la instalación, construcción, montaje, entre otras medidas de prevención, control y/o mitigación de los posibles impactos ambientales negativos acumulados</p> <p>La verificación de la implementación de los IGA, antes del otorgamiento de la licencia de operación respectiva, se realiza mediante una inspección técnico-ambiental al EIP, a fin de constatar en el lugar, la implementación de las medidas de control o de mitigación de los impactos ambientales negativos, que se identificaron y se asumieron como</p>



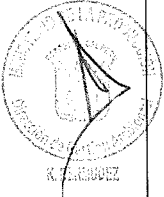
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p>compromisos, en la certificación ambiental.</p> <p>Justificación técnica de la constancia de verificación de los Instrumentos de modificación a los IGA</p> <p>Las actividades pesqueras industriales, que están en curso, periódicamente realizan modificaciones al emplazamiento de sus sistemas, equipos o maquinarias (layout), con la finalidad de mejorar tecnológicamente sus procesos, incorporar nuevos equipos y/o sistemas para mejorar el desempeño de las medidas de mitigación ambiental, o en otros casos modificar instalaciones en el componente marinos, tales como su emisor submarino, artefactos navales de descarga (chatas) o muelles de descarga de materia prima. En ese sentido, el titular del proyecto tiene la posibilidad de presentar ante la autoridad competente, el respectivo ITS o instrumento de modificación, según corresponda, el cual luego de aprobado, podrá ser verificado por la autoridad competente, a solicitud de parte.</p> <p>La primera opción, motivada en el extremo de que el titular requiera que la autoridad competente otorgue constancia de la implementación declarada en su instrumento de modificación, es que esta podrá dar constancia de la finalización y respectiva puesta en marcha de lo que inicialmente fuera aprobado, y que serviría como referencia de los últimos cambios realizados en un determinado EIP.</p> <p>Por otro lado, la motivación de la autoridad competente, respecto al otorgamiento de constancia de verificación de la implementación de los instrumentos de modificación, sería en el entendido que la autoridad fiscalizadora, si bien es cierto, tiene la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, no otorga constancias de verificación a la implementación de los mismos, sino a los resultados de los mismos, durante la <i>operación</i> de las plantas pesqueras.</p> <p>Asimismo, surge como la necesidad del administrado de contar con un documento, emitido por la autoridad competente ambiental, que deje constancia de la implementación de los instrumentos de modificación aprobados recientemente. Considerando además que muchas plantas pesqueras realizan cambios o modificaciones frecuentemente, lo que, con el paso del tiempo, se advierte que el contenido del IGA inicial, ya no representa la realidad que muestra el emplazamiento o las políticas que fueron aprobados en su momento, en la certificación ambiental. Con este documento, también se dejaría constancia de la implementación plena del instrumento de modificación (ITS u otro instrumento), ya que al ser los instrumentos de modificación, de carácter preventivo y predictivo, poseen en su contenido un cronograma de cumplimiento, el cual al término del mismo, requeriría ser verificado.</p>
	<p>Artículo 37.- Procedimiento para la emisión de la Constancia de Verificación de la Implementación del Instrumento de Gestión Ambiental</p>	<p>El procedimiento descrito se deriva de los aspectos, consideraciones y actividades que se realizan de manera frecuente por la DGAAMPA durante el servicio para el otorgamiento de las constancias de verificación, la cual concluye con la emisión de una resolución sustentada en un informe técnico y legal.</p> <p>El plazo se encuentra justificado en los plazos establecidos para los IGA.</p>
<p>TITULO VI</p>	<p>Artículo 38.-Reporte de Monitoreo, vigilancia y control</p>	<p>Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Objeto de los programas de monitoreo: <i>“Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su</i></p>



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		<p><i>actividad (...)"</i></p> <p>Asimismo, la ejecución de esta obligatoriedad está sujeta a la siguiente normativa sectorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N° 019-2011-PRODUCE y modificatoria "Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE", Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura - R.M. N° 061-2016-PRODUCE "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto". - R.M. N° 194-2010-PRODUCE "Protocolo para el Monitoreo de las emisiones atmosféricas y calidad de aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos".
TÍTULO VII	Artículo 39.- De las Consultoras Ambientales	<p>De acuerdo con las disposiciones del Decreto Supremo n° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA y sus modificatorias, D.S. n° 005-2016-MINAM, D.S. n° 015-2016-MINAM.</p> <p>En el artículo 73°, del Reglamento de la Ley n° 27446, establece que sólo podrán elaborar estudios ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, debiendo considerarse como "entidad" para efectos del Registro, tanto a personas naturales como personas jurídicas.</p>
	Artículo 40.- Responsabilidad de las Consultoras Ambientales	<p>El artículo 2 del Decreto Supremo n° 011-2013-MINAM, especifica que .que el Reglamento es de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA.</p>
	Artículo 41. - Requisitos de la solicitud para la inscripción de las Consultoras ambientales.	<p>El artículo 74 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, regula sobre las condiciones para la inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, dispone que sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento respectivo, la inscripción en el registro se rige por criterios de multidisciplinariedad y especialización, conforme a los cuales toda entidad que solicite su inscripción debe acreditar que cuenta con solvencia técnica suficiente para elaborar los estudios ambientales que son materia de su solicitud.</p> <p>Asimismo, el artículo 8 Decreto Supremo n° 011-2013-MINAM, de la norma en mención, se refiere a los requisitos para la Inscripción en el Registro indicando que la inscripción constituye un procedimiento administrativo de evaluación previa que implica la admisión, calificación y emisión del acto administrativo, respecto de la solicitud presentada por las entidades que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.</p> <p>El registro de entidades dedicadas a la elaboración de estudios ambientales entre otros instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA busca elevar el nivel técnico de la prestación de los servicios profesionales de Evaluación de Impacto Ambiental a partir de un procedimiento técnico - administrativo de evaluación previa que señale requisitos y requerimientos para la inscripción registral de las entidades en una base virtual, única, interconectada y pública.</p> <p>Para la inscripción de personas naturales, mediante Resolución Ministerial n° 420-2016-PRODUCE, se modificó el procedimiento administrativo n° 87 "Registro o Renovación de Consultoras dedicados a la elaboración de Estudios Ambientales y (...)." del Texto Único</p>

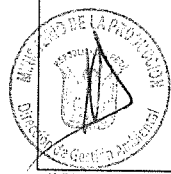


Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura


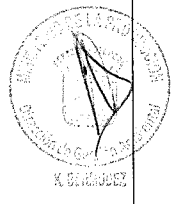
		<p>de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, incorporando el registro de personas naturales, En ese aspecto, cabe indicar que, en el considerando nueve de la mencionada norma indica que serán las personas naturales las que tendrían competencia para la elaboración de los Estudios Ambientales de la Categoría I que corresponde a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), con lo cual se contribuiría a la formalización de las actividades pesqueras y acuícolas, que se desarrollan en el interior de nuestro país.</p> <p>En mérito a ello y a las disposiciones Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA y sus modificatorias, D.S. n° 005-2016-MINAM, D.S. n° 015-2016-MINAM, se establecen las condiciones para su inscripción en el registro.</p>
	Artículo 42.- Plazo del procedimiento para la evaluación de la inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental	<p>En cuanto al plazo de evaluación del procedimiento de inscripción de las consultoras se ha considerado 30 días y sujeto a Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo n° 011-2013-MINAM y sus modificatorias este es de 30 días por ser un procedimiento de evaluación previa.</p> <p>Artículo 12 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM</p> <p>Plazo del procedimiento: <i>El procedimiento de inscripción, renovación y modificación de entidades en el Registro se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud respectiva.</i></p>
TÍTULO VIII	Artículo 44.- Participación Ciudadana en los subsectores pesca y acuicultura	<p>Artículo 14 del Ley del SEIA, Artículos 68 y 70 del Reglamento de la Ley del SEIA La autoridad competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones con respecto a los Estudios Ambientales.</p> <p>En ese sentido la DGAAMPA, elaborará el reglamento de Participación Ciudadana específico para las actividades pesqueras y acuícolas.</p>
TÍTULO VIII	Artículo 45.- Supervisión y fiscalización ambiental	<p>Art.1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, Competencia del OEFA en el Sector Pesquería: "Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente en el Sector Pesquería para: a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan".</p> <p>La autoridad competente, en materia de fiscalización ambiental, es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA</p>
Disposiciones Complementarias Finales	Primera Vigencia	El presente Reglamento entra en vigencia a los ciento veinte (180) días hábiles de publicado en el diario oficial El Peruano, teniendo en cuenta que en dicho momento se contará con los términos de Referencia de la segunda, tercera, cuarta y quinta disposición completaría final.
	Segunda Vigencia Términos de Referencia comunes	El plazo señalado de Ciento veinte (180) días hábiles, considera el tiempo y disponibilidad del personal de la DGAAMPA, para revisar, evaluar y elaborar una propuesta de términos de referencia para los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, se ha tenido en cuenta el tiempo de discusión, revisión y sustento técnico legal de la propuesta. Finalmente, se toma en cuenta, la consulta



R



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

		previa de la propuesta, ante el ente rector ambiental.
	Tercera de Referencia para el Plan de Cierre o Abandono	El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Cierre o Abandono, previa opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de ciento veinte (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.
	Cuarta Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura	Mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura, previa opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor a ciento veinte (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.
	Décima Programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA)	<p>Existen titulares de actividades Pesqueras y Acuícolas, así como organismos adscritos al Ministerio de la Producción (FONDEPES), que por su antigüedad, han iniciado sus actividades sin contar con certificación ambiental, tal como se indica en el artículo 3 de la Ley del SEIA.</p> <p>Lo anterior supone que dichas actividades se estén ejecutando sin la implementación de medidas ambientales, o de tenerlas no son adecuadas por no estar aprobadas por el sector competente (no se puede asegurar la eficiencia de dichos tratamientos), impactando de manera negativa y potencial al medio ambiente (agua y suelo), así como a la salud de las personas.</p> <p>Cabe precisar que en el año 2018 la DGAAMPA ha aprobado aproximadamente un total de 10 Programas de Adecuación y Manejo ambiental - PAMA, y en el presente año se tiene en evaluación aproximadamente unos 8 PAMA, correspondiente a actividades pesqueras de Consumo Humano Directo, así como, de Desembarcaderos Pesquero Artesanales a cargo del FONDEPES.</p> <p>En ese sentido, es necesario que con el fin de velar por la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, se busca abrir un espacio para la adecuación ambiental de estas actividades teniendo en cuenta que están contempladas en este ámbito las infraestructuras que dependen de los Organismos adscritos a PRODUCE como FONDEPES.</p> <p>Se ha establecido un plazo máximo de dos (02) años para presentar los PAMA.</p> <p>Este plazo se justifica en el tiempo que el FONDEPES requerirá para poder tener financiamiento a través de los Proyectos de Inversión Pública – PIP, así como para la elaboración de los PAMA de los Desembarcaderos Pesquero Artesanales que requieren adecuarse.</p> <p>Asimismo, para que las actividades pesqueras y acuícolas tomen conocimiento del Reglamento de Gestión Ambiental y se adecuen.</p> <p>Los plazos establecidos y procedimientos corresponden a lo establecido en el art. 52 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental.</p>
 R. ZAVALA	 K. BARRALES	ÚNICA. Derogatoria Deróguense el Subcapítulo III, los artículos 78, 79, el literal d) del artículo 89, 92, 93 y 95 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-


W. RAMÍREZ

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

TARIAS DEROGATORIAS		<p>2001-PE.</p> <p>La derogación de los artículos mencionados es necesaria en función a que el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura contiene disposiciones íntegramente reguladas.</p> <p>El principio general en el derecho es que el único instrumento que pueda derogar y dejar sin efecto una norma jurídica es otra norma jurídica de igual o mayor rango, La ley solo es derogable por otra ley.</p>
---------------------	--	--

V. De la Clasificación Anticipada

Cuadro N° 2 "Clasificación Anticipada de los Proyectos Pesqueros y Acuícolas"				
Subsector	Grupo	Actividad	Categoría Ambiental	Sustento Técnico
PESCA	GRUPO 1 Actividad Pesquera Industrial de Consumo humano indirecto - CHI	Harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado	EIA-sd	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación moderada de la calidad de agua y de las especies hidrobiológicas por efluentes de recepción de materia prima (agua de bombeo), agua de cola, agua de laboratorio. - Afectación moderada de la calidad de aire por emisiones de gases y material particulado de vahos de secado, cocina, pre strainer y prensa, enfriamiento, molienda, ensaque y calderas. - Implica la instalación de una nueva planta de procesamiento. - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos moderados serán evaluados como un EIA-sd.
		Concentrados Proteicos	EIA-sd	
		Reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	EIA-sd	
	GRUPO 2 Actividad Pesquera Industrial de Consumo Humano Directo - CHD	Actividades de: <ul style="list-style-type: none"> • Enlatado de recursos hidrobiológicos. • Congelado de recursos hidrobiológicos. • Planta de curado de recursos hidrobiológicos. 	EIA-sd	
GRUPO 3 Pesca artesanal	Procesamiento Artesanal	DIA	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación leve de la calidad de agua y de las especies hidrobiológicas por generación de efluentes de lavado fuera de áreas protegidas, zonas arqueológicas o sensibles. - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos leves serán evaluados como una DIA. 	
GRUPO 4 Procesamiento pesquero de macroalgas	Procesamiento pesquero industrial de secado de macroalgas marinas	DIA	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación leve de la calidad de agua por generación de efluentes domésticos. - Afectación leve de la calidad de aire por emisiones de gases y 	



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

Cuadro N° 2 "Clasificación Anticipada de los Proyectos Pesqueros y Acuícolas"

Subsector	Grupo	Actividad	Categoría Ambiental	Sustento Técnico
	GRUPO 5 Desembarcadero Pesquero Artesanal			<p>material particulado de molino, picadora y cosedora de sacos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos leves serán evaluados como una DIA.
			EIA-sd	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación moderada de la calidad del aire por la generación de material particulado y gases de combustión durante las actividades constructivas y de cierre. - Afectación moderada de la fauna (aves) por generación de ruido durante construcción, operación y cierre. - Afectación moderada de la calidad de agua y de las especies hidrobiológicas por generación moderada de sedimentos (para la infraestructura portuaria y emisor submarino) durante construcción, operación y cierre. - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos moderados serán evaluados como un EIA-sd.
ACUICULTURA	GRUPO 6 Acuicultura	Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE	DIA	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración leve de la calidad del agua por incremento de materia orgánica, generación de biofouling (maricultura) y efecto de bioincrustantes (maricultura). - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos leves serán evaluados como una DIA.
		Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE	EIA-sd	<ul style="list-style-type: none"> - Eutrofización y alteración moderada de la calidad del agua por incremento de materia orgánica, generación de biofouling (Maricultura) y efecto de bioincrustantes (Maricultura). - Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento de la Ley del SEIA, los impactos moderados serán evaluados como un EIA-sd.



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

- El Reglamento posibilitará que los Titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas presenten Instrumentos de Gestión Ambiental acordes al riesgo que desarrollan o que se encuentran desarrollando, evitando de esta manera costos innecesarios a dichos Titulares, así como al Subsector Pesca y Acuicultura; es decir, sin necesidad de pasar por procedimientos engorrosos o trámites innecesarios dentro de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales.
- Al contar los Titulares de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas con Instrumentos de Gestión Ambiental eficaces y adecuados a su realidad, estarán más dispuestos a implementar medidas de remediación, de prevención y de optimización de sus procesos, con lo que se espera obtener, al mismo tiempo, reducciones significativas en la contaminación y mejoras en la eficiencia y sostenibilidad de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas.



De igual manera, la aplicación del Reglamento, permitirá a los Subsectores Pesca y Acuicultura contar con una mayor información de los proyectos de inversión bajo su competencia, reduciendo costos administrativos y optimizando el uso de los recursos, contribuyendo así a una gestión ambiental más ágil y eficaz.

- Asimismo, el Reglamento permitirá el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, agilizándose y simplificándose los procedimientos administrativos de evaluación; contribuyendo a una mayor eficiencia de la norma y a crear un marco de seguridad jurídica para la inversión en beneficio del Subsector y del país.
- El Reglamento será la norma, que sirva como marco normativo para regular los procedimientos para su validación ante la comisión de Análisis Regulatorio.
- El reglamento busca la adecuación de aquellas actividades que no cuentan con certificación ambiental con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.



Por lo tanto, al estar orientado a mejorar la calidad normativa de la gestión ambiental en los Subsectores Pesca y Acuicultura, el Reglamento contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la predictibilidad en el administrado, lo cual no sólo constituye un principio general del ordenamiento jurídico, sino también un bien público para los ciudadanos.

La presente propuesta normativa no generará un incremento de los costos al Estado, dado que para su implementación se empleará los recursos asignados por el presupuesto nacional para las Autoridades Ambientales Competentes y para los Opinantes Técnicos; sin embargo, si les generará beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, puesto que la adecuación al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuirá en una protección efectiva del ambiente.

Con la propuesta de Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, se simplificará los procedimientos administrativos, a fin de eliminar o reducir los requisitos, exigencias, trámites, plazos, etapas, costos que resulten innecesarios. De no contar con la



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

propuesta, se podría dar conductas infractoras por parte del Ministerio de la Producción en relación a la aplicación de barreras burocráticas.

VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura se enmarca en las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley n° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n° 008-2006-11S; el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 006-2017-JUS; La Ley n° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley n° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM; Ley n° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 008-2005-PCM, la Ley n° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y demás normas aplicables.

El presente Reglamento no impacta negativamente en el alcance y eficacia de otras normas del ordenamiento jurídico nacional, toda vez que es concordante con la normatividad vigente de la materia, que se sustenta entre otros principios, en la protección del ambiente. Del mismo modo, con la presente norma se da inicio a la adecuación normativa sectorial en materia ambiental según las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

En ese sentido, con la aprobación de la propuesta de Reglamento de Gestión Ambiental se derogarían seis artículos y un literal del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE:

- i. Artículo 78 el cual desarrolla las obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, por cuanto dichas obligaciones quedan establecidas en el artículo 8 del proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental.
- ii. Artículo 79 que contempla la verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental, por cuanto el otorgamiento de la Constancia de Verificación de la implementación del Instrumento de Gestión Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios solo se otorgará a solicitud de parte, o cuando la autoridad ambiental competente lo requiera.
- iii. Literal d) el artículo 89, que contempla que la ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros se encuentra sujeta a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. Se deroga, en tanto a la ampliación de capacidad producción de establecimientos industriales pesqueros, le corresponde un instrumento de gestión ambiental de modificación del estudio de impacto ambiental contemplado en el Título VII, Modificación y Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, de la propuesta de Reglamento.



R



Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura

- iv. Subcapítulo III, artículo 91, el cual regula íntegramente a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- v. Artículo 92, el cual refiere que la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental e indica que a elaboración de los estudios ambientales se realizará de acuerdo a las Guías Técnicas publicadas para tal fin.
- vi. Artículo 93, el cual regula el Plan de abandono del área o actividad, el cual refiere el Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectado.
- vii. Artículo 95, el cual regula a las Instituciones autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA e indica que las instituciones públicas o privadas autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA en actividades pesqueras o acuícolas, son las calificadas como hábiles en el registro correspondiente a cargo de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería.

